



ARTÍCULO 117.- El Titular de Obras Públicas, es el funcionario responsable, en lo general, de la obra pública municipal y de lo relativo a las licencias de construcción de obras por particulares, uso de suelo, ordenamiento territorial, avalúos, alineamientos, asentamientos humanos, urbanismo, y en lo particular tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar que la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas que deba realizar el Ayuntamiento y que los servicios relacionados con las mismas se realicen en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado, no se contrapongan a los ordenamientos constitucionales que rigen a los municipios;

II.- Hacer los estudios y presupuestos de las obras a cargo del Municipio;

III.- Intervenir en el ámbito de su competencia, en las obras que el Municipio realice por sí, con participación del Estado o la Federación o en coordinación o asociación con otros municipios;

IV.- Autorizar el uso del suelo y licencias de fraccionamiento que deba extender el Presidente Municipal, en los términos de las leyes federales, estatales y demás disposiciones aplicables en la materia;

V.- Expedir permisos para la demolición, construcción, ampliación o remodelación de casas, edificios, banquetas, bardas, conexiones de drenaje y otros análogos;

VI.- Substanciar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente a las personas que, sin permiso o sin observar alguno de los requisitos, se encuentren relacionados con obras en construcción;

VII.- Realizar avalúos;

VIII.- Expedir constancia de alineamiento y números oficiales;

IX.- Responder por las deficiencias que tengan las obras municipales que bajo su dirección se ejecuten;

X.- Intervenir en la elaboración de los estudios y proyectos para el establecimiento y administración de las reservas territoriales del Municipio;

XI.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y preservar el entorno ecológico, en las obras que se realicen;

XII.- Elaborar la propuesta de valores unitarios a que se refiere el artículo 58 de esta Ley;

XIII.- Proponer al Ayuntamiento conforme a la Ley de la materia y en el ámbito de su competencia, los planes y programas de urbanismo, así como, formular la zonificación y el plan de desarrollo urbano;

XIV.- Participar en la formulación de planes de desarrollo urbano y regional o metropolitanos sustentables, en los que intervenga la Federación, el Estado u otros Municipios, en concordancia con los planes generales de la materia;

XV.- Realizar estudios, recabar información y opiniones, respecto a la elaboración de los planes municipales sobre asentamientos humanos;

XVI.- Gestionar ante el Ayuntamiento, la expedición de los reglamentos y las disposiciones administrativas tendientes a regular el funcionamiento de su dependencia y dar operatividad a los planes de desarrollo municipal, en concordancia con la legislación federal y estatal en la materia;

XVII.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal;

XXVIII.- (SIC) Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;

Fracción reformada, P.O. Alcance del 29 de marzo de 2023.

XIX. Asistir al Presidente Municipal, en las funciones técnicas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; y

Fracción reformada, P.O. Alcance del 29 de marzo de 2023.

XX. Coadyuvar de manera coordinada con el titular del área de Protección Civil, en la elaboración o en su caso, con la actualización del Atlas Municipal de Riesgos. Ante la omisión de lo previsto en esta fracción, se estará a lo dispuesto por la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Fracción reformada, P.O. Alcance del 29 de marzo de 2023.

XXI.- Asegurarse que las obras públicas que estén bajo su cargo se planeen, construyan y ejecuten de una manera que atiendan las necesidades de las personas con discapacidad, para que los espacios públicos sean accesibles e inclusivos para todas las personas.; y

*Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 30 de marzo de 2023
Fracción reformada P.O. Alcance tres del 15 de junio de 2023.*



XXII.- Proponer al Ayuntamiento, obras para la creación, recuperación o conservación de calles seguras para mujeres y niñas, con base a las guías, protocolos y lineamientos que emitan las autoridades competentes en la materia.

Fracción adicionada P.O. Alcance tres del 15 de junio de 2023.

El Titular de Obras Públicas deberá contar con título profesional en la materia, con licencia vigente de Director Responsable de Obra, con experiencia mínima de un año y preferentemente estar afiliado a algún Colegio de Profesionistas de la entidad o algún otro Colegio que tenga presencia a nivel nacional.

ARTÍCULO 118.- Los Ayuntamientos por conducto de su Presidente Municipal o de las dependencias municipales de obras públicas, planeación, urbanismo y movilidad, ejercerán las funciones relativas a la planeación, urbanización y movilidad de los centros y zonas destinados a los asentamientos humanos de su jurisdicción, con las atribuciones que les asignen las leyes Federales y Estatales en la materia y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 118 BIS.- La persona titular que ocupe la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, desempeñará las facultades y obligaciones previstas en la legislación federal y estatal, así como las específicas en materia ecológica ambiental cuando a Ayuntamientos se refiera, contando con el personal que de acuerdo a la disposición presupuestaria se disponga.

ARTÍCULO 118 TER.- Requisitos para ser Titular de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente:

- a) No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas administrativas graves;
- b) No ser ministro de culto religioso; y
- c) Contar con título profesional o de profesional técnico, relacionado con la materia, y con experiencia mínima de un año en temas medio ambientales

Inciso reformado, P.O. Alcance uno del 23 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 118 QUATER.- Las facultades de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, serán las que establezca el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 118 QUINQUES.- El responsable del área de atención a la movilidad por parte de los ayuntamientos, además de los requisitos para ocupar cargos públicos dentro de la estructura de los municipios, deberá contar con título profesional en el ramo de Arquitectura Urbana, Ingeniería, Urbanismo o alguna carrera o profesión similar relacionada con la materia y/o contar con experiencia mínima de un año, al momento de su designación.

ARTÍCULO 118 SEXIES.- La persona titular de la Dirección de Desarrollo Agropecuario o su similar, deberá asumir y desempeñar las facultades y obligaciones correspondientes contenidas en la legislación federal y estatal, además de lo reglamentado por el Ayuntamiento.

Artículo adicionado, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.

ARTÍCULO 118 SEPTIES.- Para ser titular de la Dirección de Desarrollo Agropecuario o su similar, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional en agronomía o alguna otra coincidente al tronco común;
- b) Acreditar experiencia mínima de un año sobre su área de competencia; y
- c) No ser ministro de culto religioso.

Artículo adicionado, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.



ARTÍCULO 118 OCTIES. - La persona responsable de la dirección competente en materia de Turismo, además de los requisitos mínimos establecidos para ser titular de una dependencia municipal, deberá contar con un perfil académico o profesional en materia de turismo o carreras similares y/o contar con una experiencia mínima de un año en cargos relacionados, al momento de su designación.

Artículo adicionado, P.O. Alcance uno del P.O. 28 de enero de 2025.

ARTÍCULO 119.- El Titular de Servicios Municipales es el funcionario responsable, en lo general, de limpias, alumbrado público, mercados, comercio y abasto, panteones, rastro, parques y jardines, control canino, y en lo particular tendrá las siguientes facultades:

- I.- Controlar la actividad mercantil de su competencia, ya sea en los mercados o en la vía pública;
- II.- Conservar en buen estado las calles, plazas, jardines y establecimientos públicos;
- III.- Administrar, conservar y dar mantenimiento a los transportes colectores de residuos sólidos urbanos garantizando se conserve la separación de éstos, desde su fuente de generación hasta la disposición final;
- III BIS.- Coordinar y administrar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, en sus diferentes etapas: recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, mediante la instalación y conservación de plantas tratadoras, en las cuales se contemple el composteo, la reutilización o reciclaje, y el tratamiento térmico en los términos autorizados por la Federación, la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;
Fracción reformada, P.O. Alcance cuatro del 27 de octubre de 2022.
- IV.- Instalar y conservar plantas tratadoras, rellenos sanitarios y basureros;
- V.- Coordinar y supervisar el sacrificio de animales, vigilando que se cumplan con las normas sanitarias y se paguen los derechos correspondientes;
- VI.- Mantener el control de los productos cárnicos que ingresen al Municipio,
- VII.- Supervisar el servicio de enfriado de canales;
- VIII.- Administrar los espacios destinados a la compra venta de ganado en pie y en canal;
- IX.- Cumplir y hacer cumplir la reglamentación y normatividad aplicable a los rastros públicos y privados;
- X.- Coordinar y planear el mantenimiento del alumbrado público, proveyendo lo necesario para el ahorro de energía y elaborar el censo de luminarias en el Municipio;
- XI.- Vigilar, conservar y equipar los parques y lugares públicos de recreo, así como, procurar que estos lugares sean un ornato atractivo para la población, estableciendo programas de riego, poda, abono y reforestación, así como el retiro de los árboles riesgosos para las personas, los bienes o la infraestructura urbana;
- XI BIS. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración del Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos;
- XII.- Administrar, supervisar, controlar y regular los panteones municipales;
- XII BIS. Procurar que el sistema de archivo opere adecuadamente para el eficaz funcionamiento de los panteones municipales;
Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 2 de julio de 2024.
- XIII.- Administrar y controlar las concesiones de terrenos para inhumaciones;
- XIII BIS. Llevar al día y en orden los libros de registro de: inhumaciones, en donde conste el nombre completo, sexo, fecha de inhumación, fecha de refrendo, tipo de derechos, fecha de vencimiento, tipo de construcción, nombre del titular, domicilio, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar donde fue sepultado;
Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 2 de julio de 2024.
- XIV.- Ejecutar las campañas de vacunación antirrábica y las acciones que eviten la proliferación canina; y
- XV.- Las demás que les señalen esta Ley y los reglamentos respectivos.

Para el despacho de los asuntos antes listados, el titular de Servicios Municipales contará con funcionarios responsables en las áreas de limpias, alumbrado público, mercados, comercio y abasto, panteones, rastro, parques, jardines y control canino.

ARTÍCULO 120.- Al Titular de Sanidad Municipal, le compete:



- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia;
- II.- Implementar acciones directas e indirectas de fomento a la salud, individual y colectiva, así como actividades de prevención y regulación;
- III.- Vigilar que los locales comerciales e industriales dispongan de condiciones mínimas de seguridad sanitaria para el personal que ahí labora y para los asistentes a esos establecimientos, de acuerdo con la normatividad en la materia;
- IV.- Promocionar la participación ciudadana para lograr mejores niveles de salud integral entre la población; y
- V.- Generar mejores condiciones de higiene y salud para los habitantes del Municipio.

La persona titular de Sanidad Municipal, además de los requisitos establecidos en el artículo 114, deberá contar con título profesional en disciplina correspondientes al área de ciencias de la salud, así como tener experiencia en el ámbito clínico o en algún cargo de la administración pública relacionado con la materia; la cual habrá de ser mínima de un año al momento de su designación.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance dos del 22 de abril de 2024.

Artículo 121. La persona Titular de Reglamentos y Espectáculos, tendrá como funciones:

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

- I. Vigilar que en los lugares donde se desarrollen todo tipo de espectáculos o diversiones, se respeten los derechos humanos y no se discrimine a persona alguna.
Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.
- II.- Realizar las visitas de verificación a los establecimientos mercantiles, levantando el acta circunstanciada correspondiente;
- III.- Regular el horario de funcionamiento de los establecimientos mercantiles a efecto de preservar el orden, la seguridad pública y la protección civil;
- IV.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo para imponer sanciones por incumplimiento o violación a las disposiciones aplicables en la esfera de su competencia;
- V.- Autorizar las licencias y permisos de funcionamiento y cuidar que se paguen las contribuciones respectivas al Municipio;
Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 15 de julio de 2024
- VI.- Regular el comercio establecido y los establecimientos mercantiles, así como la autorización de espectáculos públicos en el Municipio, para tal efecto el solicitante deberá presentar consentimiento expreso de las Sociedades de Gestión Colectiva respectivas, tratándose de espectáculos públicos o establecimientos mercantiles en los que se ejecute, represente, explote o de cualquier otra forma se comuniquen públicamente obras musicales protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor; y
Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 15 de julio de 2024
- I. Vigilar que los espectáculos públicos y los establecimientos mercantiles, no se lleven a cabo conductas discriminatorias, o que violen los derechos humanos de las personas, atribuibles a las personas titulares de las licencias o permisos de funcionamiento o espectáculos, o de sus trabajadoras o trabajadores, así como que cuenten con la autorización a que hace referencia el inciso k de la fracción II del artículo 56 de la presente Ley

Párrafo de la fracción reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024

Los Titulares de Reglamentos y Espectáculos deberán orientar a los solicitantes respecto del lugar en donde podrán solicitarlo.

Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 15 de julio de 2024.

ARTÍCULO 121 BIS.- Las personas servidoras públicas municipales que se desempeñen como titulares de la Secretaría General Municipal, la Tesorería Municipal, el Órgano Interno de Control, la Oficialía del Registro del Estado Familiar, la Unidad de Protección Civil, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, el



área de Obras Públicas, el área de Planeación Municipal o su equivalente, la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres, el área responsable de Fomento y/o Desarrollo Económico o su equivalente, y el área responsable de Movilidad, están obligadas a participar en el Sistema para la Profesionalización del Servicio Público Municipal que instrumente el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia o entidad competente, y a contar con una certificación de competencia laboral, la cual debe ser acorde con la función que desempeñan y expedida por una institución reconocida en el Sistema Nacional de Competencias, durante el primer año de su gestión. En caso de incumplir esta disposición serán removidas de su cargo.

Artículo reformado, P.O. Alcance seis del 21 de junio de 2024, alcance uno del P.O. 28 de enero de 2025.

ARTÍCULO 121 TER. - Las personas servidoras públicas titulares de las dependencias municipales para ser nombradas, o en su caso, propuestas y aprobadas por el Ayuntamiento, además de los requisitos previstos en esta Ley, cumplirán con:

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del P.O. 28 de enero de 2025.

- I.- No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente;
- II.- No estar condenada o condenado por delitos de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia de género; y
- III.- No estar condenada o condenado por el delito de violencia familiar.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 122.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una oficina encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará regida por un Patronato, presidido por la persona que designe el Presidente Municipal y una dirección, con las unidades administrativas o dependencias que establezca el acuerdo o reglamento correspondiente o sus propios requerimientos.

El Titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, deberá contar con el apoyo de su Unidad Técnica, cuyo responsable deberá ser un profesionista o técnico con conocimientos en las materias de derecho, administración o ramas afines a éstas. El responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 123.- En cada Municipio, deberá existir un cuerpo de seguridad pública, que estará bajo el mando del Presidente Municipal, el que acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público y las previstas por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al cuerpo de seguridad pública municipal le corresponde la ejecución y vigilancia de las órdenes de protección a que hace referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando así sea determinado por la autoridad que la expide.

ARTÍCULO 124.- La prestación de los servicios de Policía Preventiva y Tránsito, estarán encomendados a los agentes de vigilancia municipal, cuyo titular será designado y removido por el Presidente Municipal.



La función de seguridad pública se realiza a través del titular del Área de la Policía Preventiva y Tránsito y de los agentes que integran el cuerpo de seguridad del Municipio, previo al ingreso de un elemento a la corporación, será obligatoria la consulta a los registros de las instituciones de seguridad pública de conformidad con la legislación de la materia.

Para el ingreso y permanencia en servicio activo, será obligatorio para los agentes de seguridad pública municipal, participar y aprobar los cursos de capacitación y preparación necesarias para el adecuado desempeño de la función encomendada, cumpliendo los requisitos que dispone la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, que señala:

I.- Para el ingreso:

- a. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y contar con una residencia mínima de 3 años en el Estado de Hidalgo;
- b. Acreditar el nivel de estudios que determine el Consejo de la Secretaría, que será por lo menos de bachillerato para el caso de los Agentes de Seguridad o de Investigación y de secundaria para todas las demás corporaciones;
- c. Estatura mínima: hombres 1.65 metros y mujeres 1.55 metros, su peso deberá ser acorde con la estatura;
- d. Tener entre 18 y 30 años de edad al presentar la documentación, en atención a la naturaleza de su función;
- e. No presentar inserciones o dibujos con sustancias colorantes sobre la piel;
- f. Saber conducir vehículos automotores y tener licencia vigente para conducir;
- g. Ser de notoria buena conducta, acreditándolo con las constancias de no antecedentes penales, la de no inhabilitación como servidor público;
- h. No tener antecedentes positivos en el registro de las instituciones de seguridad pública y sus organismos auxiliares, entendiéndose por tal, que no deben existir datos en su historial que hayan originado su salida de cualquier institución del ramo;
- i. En el caso de los varones, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional o en su caso, acreditar estar cumpliendo con dicha obligación;
- j. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- k. Acreditar buena salud física y mental; y
- l. Presentar y aprobar los procesos de evaluación y confiabilidad que se les prantiquen.

II.- Para la permanencia:

- a. Cumplir con los requisitos mencionados en las fracciones señaladas en el apartado anterior, a excepción de la edad por razón de la antigüedad dentro del servicio;
- b. Acreditar que cuenta con los conocimientos, habilidades y perfil físico, médico, ético y de personalidad establecidos en el servicio profesional de carrera de los Cuerpos de Seguridad Pública; y
- c. Cumplir con los principios básicos de actuación señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 125.- El Titular de Policía y Tránsito acordará directamente con el Presidente o Presidenta Municipal, cuando el caso lo amerite.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 126.- El Titular de Policía y Tránsito, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas y hacer cumplir la normatividad en materia de Policía y Tránsito;



- II.- Organizar la fuerza pública municipal, con el objeto de eficientizar los servicios de policía preventiva y tránsito, especialmente en los días, eventos y lugares que requieran mayor vigilancia y auxilio;
- III.- Cumplir con lo establecido en las leyes y reglamentos en la esfera de su competencia;
- IV.- Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte de policía y de los accidentes de tránsito, de daños y lesiones originadas, así como de las personas detenidas e indicar la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción;
- V.- Coordinar los cuerpos de seguridad pública con la Federación, con el Estado y con los municipios circunvecinos, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua e intercambio con los mismos, de datos estadísticos, bases de datos criminalísticos, fichas y demás información que tienda a prevenir la delincuencia, en cumplimiento a los convenios de coordinación suscritos por el Ayuntamiento y de conformidad con lo establecido en los párrafos cinco, seis y siete del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Nacional, la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable;
- VI.- Dotar al cuerpo de policía y tránsito de recursos y elementos técnicos que le permitan actuar sobre bases científicas en la prevención y combate de infracciones y delitos;
- VII.- Contribuir con el Ayuntamiento en la elaboración del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia
- VIII.- Vigilar que los cuerpos policiacos bajo su mando, realicen sus funciones con estricto apego al respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IX.- Promover de acuerdo a la disponibilidad financiera, en coordinación con las autoridades educativas talleres de seguridad vial.
- X.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y EL H. CUERPO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 127.- En cada Municipio, se deberá contar con una Dirección de Protección Civil y podrá crear un Cuerpo de Bomberos, como órgano operativo de dicha dependencia de Protección Civil, que estarán bajo el mando del Presidente Municipal, el que acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos de contingencia o emergencia, que se presenten en el Municipio, por fenómenos hidro-meteorológicos, geológicos, químico-tecnológicos, sanitario-ecológicos, socio-organizativos y/o cualquier otro fenómeno perturbador.

El Sistema Municipal de Protección Civil debe ser el primer nivel de respuesta ante cualquier agente perturbador que afecte a la población; para su adecuado funcionamiento contará con: el Programa Municipal de Protección Civil; Atlas Nacional, Estatal y Municipal de Riesgos; inventarios; así como directorios de Recursos Materiales y Humanos del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 128.- El Área de Protección Civil, tendrán bajo su responsabilidad la coordinación y operación del sistema municipal de protección civil y cuerpo de bomberos, cuyos titulares serán designados y removidos por el Presidente o Presidenta Municipal y deberán cubrir los siguientes requisitos:

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- No haber sido condenado por delito doloso;
- III.- Contar con título profesional, con formación técnica en materia de prevención de riesgos, protección civil o disciplinas afines, con experiencia mínima de un año y preferentemente estar afiliado a algún Colegio de Profesionistas de la entidad, o algún otro Colegio que tenga presencia a nivel nacional.



- IV.- En caso de no contar con licenciatura, contar con experiencia mínima comprobable de tres años en el área de Protección Civil, con cursos sobre protección civil, gestión integral de riesgos, prevención y atención de desastres o cualquier otro relacionado a protección civil.

ARTÍCULO 129.- El titular de Protección Civil, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar, implementar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil, así como subprogramas, planes y programas especiales;
- II. Conocer el inventario de recursos humanos y materiales del Municipio, para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, emergencias o desastres y contingencias;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones; antes, durante y después de una contingencia, apoyando el restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV. Apoyar en los centros de acopio, en los refugios temporales y en los albergues, destinados para recibir y brindar ayuda a la población afectada en el desastre;
- V. Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil, coadyuvando en la promoción de la cultura de autoprotección y promover lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- VI. Ejercer inspección, control y vigilancia en materia de protección civil en los establecimientos del sector público, privado y social para prevenir alguna contingencia;
- VII. Promover la integración de las unidades internas de protección civil de las dependencias públicas, privadas y sociales, cuando éstas estén establecidas dentro del territorio municipal; y
- VIII. Formular la evaluación inicial de la magnitud, en caso de contingencia, emergencia o desastre e informar de inmediato al Presidente Municipal;
- IX. Establecer una adecuada coordinación con los municipios colindantes así como con el Sistema Estatal de Protección Civil;
- X. Gestionar los recursos necesarios que permitan la capacitación y adquisición del equipo idóneo para ofrecer un servicio que garantice la protección a la ciudadanía;
- XI. Rendir informe al Presidente Municipal, respecto de los acontecimientos registrados en su jurisdicción;
- XII. Coordinar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos, a más tardar en un término de 150 días naturales siguientes al inicio de la administración municipal, el cual deberá ser presentado por el Presidente Municipal para la aprobación del Ayuntamiento en el término de 30 días naturales siguientes para su respectiva publicación. Su actualización será cada dos años bajo el mismo procedimiento. Ante la omisión de lo previsto en esta fracción, se estará a lo dispuesto por la legislación en materia de responsabilidades administrativas; y *Fracción reformada, P.O. Alcance del 29 de marzo de 2023.*
- XIII. Las demás que les asignen las leyes y reglamentos, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO BIS

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 129 BIS. Los Ayuntamientos instrumentarán campañas permanentes para fomentar la separación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente, para facilitar la implantación de sistemas para la gestión integral de dichos residuos, conforme a los lineamientos que establezcan las Autoridades en materia de medio ambiente y de salud, así como, en lo establecido en el Programa de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Hidalgo.

Artículo 129 TER. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación de la sociedad para la elaboración del Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos;



Artículo 129 QUATER. Las autoridades municipales competentes, recabarán, registrarán, sistematizarán, analizarán y pondrán a disposición del público, la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la prestación del servicio de limpia, la identificación de sitios contaminados con residuos y, en su caso, las acciones de remediación de los sitios contaminados, a través de los mecanismos establecidos en la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las leyes.

Artículo 129 QUINQUES. Las autoridades municipales, en el marco de sus respectivas competencias, instrumentarán sistemas de separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, distinguiendo entre orgánicos e inorgánicos, conforme a las disposiciones de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo, y el Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 129 SEXIES.- Los Municipios podrán implementar mecanismos de selección de los residuos sólidos urbanos. Los residuos sólidos que hayan sido seleccionados para su aprovechamiento mediante reutilización, reciclaje y **composteo**, y no puedan ser procesados, para tal fin, por los organismos municipales encargados de los servicios de limpia deberán ser puestos a disposición de los mercados de reciclaje. La separación de este tipo de residuos, solo se realizará cuando previamente se hayan establecido los contratos respectivos con empresas recicladoras y fijado los volúmenes que éstas procesarán, para evitar la saturación de las áreas de almacenamiento temporal de residuos en las plantas de selección.

Artículo reformado, P.O. Alcance cuatro del 27 de octubre de 2022.

Artículo 129 SEPTIES. Para la elaboración del Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, deberá considerarse lo siguiente:

a. Economía Circular: Modelo de producción y consumo que se interrelaciona con la sostenibilidad, y cuyo objetivo es que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo posible la generación de residuos;

b. Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

c. Manejo Integral de Residuos: Actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co- procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

d. Recolección Selectiva: Consiste en la captación diferenciada, desde su origen, de los residuos orgánicos e inorgánicos, permitiendo la separación de los materiales valorizables;

e. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos para su aprovechamiento y/o valorización y se reduzca su volumen; y

f. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.



g.- Aprovechamiento de los residuos: conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante el composteo, reutilización, reciclaje, remanufactura, rediseño y recuperación de materiales secundados o de energía; y

Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 27 de octubre de 2022.

h.- Composteo: Tratamiento mediante biodegradación que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos o fertilizantes.

Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 27 de octubre de 2022.

Artículo 129 OCTIES.- El aprovechamiento de los residuos sólidos y de manejo especial comprende los procesos de composta, reutilización, reciclaje, tratamiento térmico con o sin recuperación de energía y otras modalidades que se consideren pertinentes, observando lo establecido en las leyes específicas y reglamentarias, así como en las Normas Oficiales y técnicas emitidas, para prevenir riesgos a la salud humana y al ambiente.

Artículo adicionado, P.O. Alcance cuatro del 27 de octubre de 2022.

Artículo 129 NONIES.- La disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios, será considerada como la última opción, una vez que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos por otros medios, con la finalidad de alinear el manejo de residuos con el enfoque de los principios de economía circular.

Artículo adicionado, P.O. Alcance cuatro del 27 de octubre de 2022.

Artículo 129 DECIES. - Los Ayuntamientos tendrán la obligación de realizar un registro de personas recicladoras en su municipio; el cual será abierto, público, voluntario y gratuito.

La inscripción en el registro bajo ninguna circunstancia condicionará la realización de las actividades propias de las personas recicladoras.

Artículo adicionado. P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

Artículo 129 UNDECIES. - Las personas recicladoras deberán participar en la elaboración del Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los términos que determine la normativa del propio Ayuntamiento.

Artículo adicionado. P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 130.- Los Ayuntamientos necesitan autorización del Congreso del Estado, para:

- I. Establecer los valores catastrales base, equiparables al valor comercial, para la aplicación del impuesto a la propiedad inmobiliaria;
- II. Suscribir convenios de asociación con municipios de otras entidades federativas;
- III. Contratar empréstitos cuando funja como avalista el Estado, conforme a la Ley de la materia;
- IV. Cambiar la clasificación demográfica de las poblaciones; y
- V. Los demás casos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley.

ARTÍCULO 131.- A la solicitud de autorización para celebrar los actos jurídicos, de acuerdo con el artículo anterior, se acompañarán las bases sobre las cuales se pretende celebrarlos y los documentos necesarios.

ARTÍCULO 132.- Para la enajenación de un inmueble, el Presidente o Presidenta Municipal deberá presentar ante el Ayuntamiento la solicitud respectiva, que deberá reunir los siguientes requisitos:

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

- I. Señalar la superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;
- II. Anotar el valor catastral o fiscal del inmueble;
- III. Establecer los términos de la operación y motivos que se tengan para realizarla;



- IV. Acompañar en su caso, la documentación suficiente para acreditar la propiedad del inmueble;
- V. Comprobar que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico; mediante la certificación de un perito del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VI. Cuando se trate de una permuta, se cuidará que el valor comercial del inmueble, que se proyecta recibir, sea por lo menos equiparable al que se pretende entregar; y
- VII. Señalar el destino que se dará a los fondos que se obtengan de la venta.

ARTÍCULO 133.- La celebración de contratos de ejecución de obras y para la prestación de servicios públicos que generen obligaciones, cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante; se sujetará a concurso de acuerdo con las bases establecidas por esta Ley y los reglamentos municipales de la materia, a menos que aquélla considere casos de excepción; en tal caso, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 134.- A la solicitud de autorización para contratar la prestación de servicios públicos, de acuerdo con el artículo anterior, se acompañarán las bases sobre las cuales se pretende celebrar el contrato y los documentos que respalden dicha petición.

ARTÍCULO 135.- En las solicitudes que formule el Presidente o Presidenta Municipal al Ayuntamiento, para cambiar de destino o desafectar los bienes de uso común o dedicado a un servicio público, se expresarán los motivos que tenga para ello, acompañándose el dictamen técnico o pericial al respecto.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 136.- Para la realización de obras en beneficio colectivo, el Ayuntamiento podrá disponer de los bienes del municipio mediante autorización con mayoría calificada de sus integrantes.

ARTÍCULO 137.- Los Ayuntamientos, con apego a la legislación vigente sobre asentamientos humanos y desarrollo urbano, estarán obligados por sí o con la participación del Estado, a adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su Municipio, a efecto de integrar un área de reserva urbana destinada a satisfacer sus necesidades de expansión y desarrollo.

ARTÍCULO 138.- Los acuerdos, concesiones, licencias, permisos y autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados municipales, que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes de dominio público o sobre cualquier materia administrativa, serán anulados administrativamente por los Ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 139.- En los Municipios que conforman al Estado, funcionará un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) que estará sujeto a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Estatal de Planeación y la normatividad municipal respectiva.

ARTÍCULO 140.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, funcionará como órgano desconcentrado dependiente del Presidente Municipal, regulando su funcionamiento interno dentro del propio Ayuntamiento y contará con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Promover y coadyuvar con la autoridad municipal, con la colaboración de los sectores que actúan a nivel local, en la elaboración de Plan de Desarrollo Municipal, del Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia y los programas sectoriales, en congruencia con los que formulen los gobiernos federal y estatal.



- I BIS. - Vigilar para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo se utilizan fuentes de información e indicadores oficiales recuperados y emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 15 de octubre de 2024.
- II. Cumplir con las prevenciones que establece la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado y con la legislación federal en la materia;
- III. Observar las disposiciones de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y la cooperación de los sectores social y privado, para la ejecución en el ámbito local de los planes del sector público;
- IV. Coordinar el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, los que estarán adecuados a los que formulen los gobiernos Federal y Estatal y coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;
- V. Formular y presentar a la consideración de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, propuestas de programas de inversión, gasto y financiamiento públicos para el Municipio. Dichas propuestas deberán presentarse respecto de obras o servicios claramente jerarquizados, fundamentalmente a partir de las prioridades señaladas en el Programa de Gobierno Municipal;
Los programas de inversión que hace referencia esta fracción, preferentemente deberán considerar de manera jerarquizada las obras y acciones encaminadas a la construcción, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura peatonal y ciclista.
- VI. Proponer a los gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar, con el propósito de coadyuvar al desarrollo del Municipio. Así mismo, evaluar la ejecución de dichos programas y acciones, e informar periódicamente a dichos órdenes de Gobierno;
- VII. Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre el sector público y los sectores social y privado, a efecto de que sus acciones concurren al logro de los objetivos del desarrollo del Municipio;
- VIII. Promover la coordinación con otros Comités Municipales para coadyuvar en la formulación, instrumentación, control y evaluación de planes y programas para el desarrollo de zonas intermunicipales, y solicitar al Ayuntamiento pida la intervención del Gobierno del Estado, para tales efectos;
- IX. Fungir como órgano de consulta de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, sobre la situación socioeconómica del Municipio;
- X. Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero, necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio comité; y
- XI. Promover y participar en el estudio, acción, planeación y aplicación estratégica de proyectos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, se considerará al turismo como variable estratégica para el desarrollo económico y social del municipio, al representar una condición para la generación de empleos, la productividad y competitividad, así como el acceso al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el fomento, promoción y preservación del patrimonio histórico, cultural y natural con que cuenta.

ARTÍCULO 141.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará por una Asamblea General y un Consejo Directivo.

ARTÍCULO 142.- La Asamblea General estará integrada por los representantes de los sectores público, social y privado. Este órgano tiene carácter consultivo para la elaboración de los programas y proyectos de obras, acciones o servicios a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 143.- Podrán ser miembros de la Asamblea General:

- I. Los funcionarios de mayor jerarquía del Ayuntamiento;



- II. Los titulares de los órganos de las dependencias del Gobierno del Estado y los representantes de las entidades de la Administración Pública Federal, cuyos programas, acciones o servicios, incidan en el desarrollo del Municipio;
- III. Los Diputados de los distritos federal y local al que corresponda el Municipio;
- IV. Los representantes de las organizaciones y asociaciones de empresarios, profesionistas, obreros y campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúen en el municipio y que estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;
- V. Las autoridades y los directivos de las instituciones más representativas del sector educativo, en el Municipio;
- VI. Las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones;
Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.
- VII. Los Presidentes de los Consejos de Colaboración Municipal;
- VIII. Los Presidentes de los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y
- IX. Otros representantes de los sectores social y privado, que el Coordinador del Comité estime pertinente.

ARTÍCULO 144.- El Consejo Directivo, estará integrado por:

- I. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de Planeación o el de Obras Públicas; y
- III. Las Comisiones de Trabajo que se consideren necesarias.

Los cargos de la Asamblea General y del Consejo Directivo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, tendrán carácter honorífico.

ARTÍCULO 145.- El Comité de Planeación, contará con el apoyo técnico que en cada caso se convenga con las Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, para su adecuada operación.

CAPÍTULO DÉCIMO BIS

De la Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas

ARTÍCULO 145 BIS.- En los municipios que cuenten con población indígena, los ayuntamientos podrán contar con una Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas, para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

ARTICULO 145 TER.- La Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, aprobado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, quien preferentemente consultará a las autoridades tradicionales de las principales comunidades para presentar la misma.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

El titular de la Secretaría realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de esta Secretaría sea preferentemente indígena.

ARTÍCULO 145 QUATER.- La Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Vigilar que los procesos de planeación municipal, consideren el mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo, de salud y educación de los pueblos indígenas, con su participación y cooperación;



- II.- Asegurar que los Pueblos y Comunidades Indígenas avecindados en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, cumpliendo con la normatividad aplicable;
- III.- Promover con la participación de las comunidades indígenas programas de rescate, desarrollo y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su vida cultural;
- IV. Proponer al Ayuntamiento conforme a la Ley de la materia y en el ámbito de sus competencias, los planes y programas de desarrollo rural sustentable;
- V.- Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los diferentes sistemas normativos en la toma de decisiones municipales;
- VI.- Realizar campañas informativas y de difusión de identidad indígena, para valorar la importancia de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en el municipio, de su grandeza y riqueza cultural, y de la trascendencia en nuestro pasado y presente indígena, a efecto de evitar la discriminación y de fomentar el respeto hacia las personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.
- VII.- Coadyuvar con los servicios de salud del Estado para lograr el acceso de los indígenas a los servicios de salud municipal, tal acción deberá entenderse como prioritaria;
- VIII.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal;
- IX.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;
- X.- Asistir al Presidente Municipal, en las funciones técnicas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- XI.- Participar en el registro de la nomenclatura de las calles, jardines, plazas y paseos públicos, así como actualizar las toponimias de las comunidades y ejidos del municipio y señalar las áreas públicas, de acuerdo a las normas ortográficas de la lengua indígena de los habitantes de dicho espacio territorial;
- XII.- Elaborar el diagnóstico y el Programa Municipal de cultura, el catálogo de su patrimonio y el de sus principales manifestaciones culturales, basándose en la información contenida en el Catálogo de Comunidades Indígenas;
- XIII.- En coordinación con las autoridades y departamento municipales competentes elaborarán programas con el objeto de revitalizar, preservar, desarrollar y difundir las manifestaciones culturales, 14tnicas, artes y expresiones musicales, fiestas tradicionales y la literatura oral y escrita propias del municipio;
- XIV.- En coordinación con el Presidente Municipal elaborar planes y programas de desarrollo en el combate a la pobreza extrema de los Pueblos y Comunidades Indígenas, proyectando estrategias de 20 a 30 años a futuro;
- XV.- Diseñar y registrar, en conjunto con las comunidades y pueblos indígenas, los planes y/o programas de servicio social profesional que puedan realizarse en sus Delegaciones o en sus centros comunitarios de desarrollo; y
- XVI.- Las demás que señale esta ley y las disposiciones legales aplicables en el Estado.



Artículo 146 (SIC) QUINQUES.- Los Pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho a decidir las prioridades, en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan, así como a decidir su desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 146 (SIC) SEXTUS.- El Municipio a través de La Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas deberá realizar estudios, en coordinación con las comunidades indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social, cultural y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas, puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades del desarrollo.

CAPÍTULO DÉCIMO TER DE LA INSTANCIA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 145 SEPTIMUS. En cada municipio, deberá existir una Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres, creada como organismo descentralizado o centralizado de la administración pública municipal, que tendrá por objeto:

Párrafo reformado, P.O. Alcance cinco del 02 de mayo de 2023.

- I. Fomentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad jurídica, de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres;
- II. Promover acciones en coordinación con otras instancias, relativas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- III. Favorecer el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación en la vida política, cultural, económica y social del municipio.

La Instancia Municipal para el Desarrollo de la Mujeres estará a cargo de una mujer, quien deberá tener grado de estudios de nivel superior y contar con al menos un año de experiencia en temas de género, igualdad sustantiva, prevención de la violencia de género y defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, y tener conocimientos inherentes al buen desempeño de su cargo.

Párrafo reformado, P.O. Alcance cinco del 02 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 145 OCTAVUS. La Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta, capacitación y asesoría del Ayuntamiento, Presidente Municipal, dependencias de la administración pública municipal, organizaciones sociales y asociaciones civiles y de empresas, en materia de igualdad de género, implementación de la perspectiva de género y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- I BIS. Generar un sistema único de indicadores que permita evaluar el avance en la institucionalización de acciones, programas y políticas municipales, así como su impacto y resultado en materia de igualdad de género;
- I TER. Elaborar protocolos e implementar acciones afirmativas para promover ambientes libres de violencia, acoso laboral y hostigamiento sexual en el Ayuntamiento;

Fracción adicionada, P.O. 10 de junio de 2024.

Fracción adicionada, P.O. 10 de junio de 2024.



- II. Promover y concertar acciones, apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado, en la coordinación de esfuerzos participativos en favor de una política de igualdad entre mujeres y hombres;
- II BIS. Fungir como Unidades Locales de Atención a mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de violencia, aplicando los protocolos municipales que en la materia expida el Ayuntamiento y dirigiendo el proceso de atención integral derivada de hechos de violencia basada en el género, a través de los mecanismos de detección de casos, debiendo dar acompañamiento a las víctimas en cualquier procedimiento para garantizar su acceso a la justicia;
Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.
- II BIS. (SIC) Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de las mujeres para que sean plenamente conocidos y ejercidos, incluidas publicaciones y contenidos editoriales que permitan consolidar el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género;
Fracción adicionada, P.O. 10 de junio de 2024.
- III. Promover la celebración de convenios o cualquier acto jurídico con instituciones públicas o privadas, para llevar a cabo programas o proyectos que propicien el desarrollo integral de las mujeres, así como para lograr el cumplimiento de su objeto;
- IV. Promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, organización, ejecución y control de programas y proyectos, con el fin de eliminar las brechas de desigualdad subsistentes;
- IV BIS. Implementar mecanismos de detección de violencia de género dentro de la administración pública municipal;
Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.
- V BIS. Brindar asesoría y asistencia jurídica;
Fracción adicionada, P.O. Alcance cinco del 02 de mayo de 2023.
- V TER. Apoyar en el desarrollo de programas de reeducación integral para víctimas y agresores de violencia de pareja;
Fracción adicionada, P.O. 10 de junio de 2024.
- V QUATER. Coadyuvar con las áreas correspondientes del Ayuntamiento para la implementación de cursos de capacitación a las personas que atienden víctimas con perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;
Fracción adicionada, P.O. 10 de junio de 2024.
- VI. Instrumentar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política pública relativa a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicación de la violencia contra las mujeres;
Fracción reformada, P.O. Alcance cinco del 02 de mayo de 2023.
- VI BIS. Coordinarse con la Comisión de Igualdad y de Género del Ayuntamiento, a efecto de diseñar e implementar un programa municipal de erradicación de la violencia hacia la mujer; y
Fracción adicionada, P.O. Alcance cinco del 02 de mayo de 2023.
- VII. Las demás que le otorguen las Leyes, su Reglamento y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 145 NOVENUS. Las dependencias y organismos de la administración pública municipal, dentro del ámbito de su competencia, participarán con la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres en el diseño, planeación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos o acciones, derivadas del ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas.

CAPÍTULO DÉCIMO QUATER DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL



DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 145 DÉCIMUS.- En cada municipio, deberá existir un Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presidido por la o el Presidente Municipal y estará integrado por las instancias y organismos municipales vinculados con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, contará con una Secretaría Ejecutiva y garantizará la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes y tendrá por objeto:

I. La Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 19 de enero de 2024.

II. Contar con un programa de atención y con servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias estatales y federales competentes, a quienes corresponderá coordinar a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo, de forma inmediata y contará con las atribuciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, y

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 19 de enero de 2024.

III. Promover programas de capacitación y certificación dirigidos a personas servidoras públicas municipales en materia de violación de derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Fracción adicionada, P.O. Alcance tres del 19 de enero de 2024.

La presidenta o presidente municipal deberá instalar el Sistema Municipal a más tardar sesenta días naturales posteriores al inicio de la administración municipal, procurando que en la primera sesión que realice el Ayuntamiento, se someta a consideración y aprobación del mismo, la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 19 de enero de 2024.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral se reunirán cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quorum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de la presidenta o presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, la presidenta o presidente tendrá voto de calidad.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 19 de enero de 2024.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá contar con experiencia profesional probada en la defensa o promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con diversos grupos de población, conocimientos en materia de Derechos Humanos y en particular de la infancia en áreas correspondientes a su función.

Párrafo recorrido, P.O. Alcance tres del 19 de enero de 2024.

Artículo 145 UNDÉCIMUS.- El Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar su Programa Municipal y participar en el diseño del Programa Local;
- II.** Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III.** Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- IV.** Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V.** Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños,



- Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
- VI. Coadyuvar con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo en relación con las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
 - VII. Promover con la aprobación del Ayuntamiento, la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
 - VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y del Estado;
 - IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo;
 - X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal de niñas, niños y adolescentes;
 - XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; y
 - XII. Las demás que establezca el ordenamiento jurídico estatal y aquellas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas DIF de Hidalgo.

El Programa Municipal al que se refiere la fracción I del presente artículo, deberá presentarse a los integrantes del Sistema, a más tardar a los noventa días naturales siguientes a su instalación. Para la elaboración de dicho programa podrán auxiliarse y coordinarse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 19 de enero de 2024.

Para el debido cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en los municipios, el Ayuntamiento deberá asegurar el presupuesto suficiente.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 19 de enero de 2024.

Cada municipio procurará destinar un área específica para la Secretaría Ejecutiva, la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción XI de esta Ley, deberá contar con espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes; pudiendo coordinarse con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier otra autoridad municipal para tal efecto.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 19 de enero de 2024.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINQUES DE LA INSTANCIA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES

Artículo 145 DUODÉCIMUS. En cada municipio, deberá existir una Instancia Municipal para la Prevención de las Adicciones y el Suicidio, que tendrá por objeto prevenir y atender las problemáticas relacionadas al uso de drogas lícitas e ilícitas, entre otros tipos de adicciones, así como a la prevención de las conductas suicidas.

Artículo reformado, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.

La persona titular de la Instancia Municipal para la Prevención de las Adicciones, además de los requisitos establecidos en el artículo 114, deberá contar con título profesional en disciplina correspondiente al área de ciencias de la salud, trabajo social o psicología, así como tener experiencia en el ámbito clínico o en algún cargo de la administración pública relacionado con la materia; la cual habrá de ser mínima de un año al momento de su designación.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance cuatro del 4 de abril de 2024.



Artículo 145 TERTIUSDÉCIMUS. La Instancia Municipal para la Prevención de las Adicciones y el Suicidio tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.

I. Brindar atención y seguimiento psicológico.

I Bis.-Desarrollar e implementar estrategias integrales, para garantizar la suficiencia, formación y profesionalización del personal encargado en la materia, bajo un enfoque diferenciado, intercultural, con perspectiva de derechos humanos y de género;

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 18 de junio de 2024.

I. Diseñar y ejecutar programas de prevención de las adicciones y el suicidio;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.

Para mejorar la atención de las adicciones se efectuarán los programas bajo un enfoque integral que priorice la prevención y sensibilización de los riesgos para la salud y el oportuno tratamiento y control de enfermedades;

Párrafo de la fracción adicionado, P.O. Alcance dos del 18 de junio de 2024.

III. Impartir talleres que promuevan habilidades sociales y estilos de vida saludables.

IV. Impartir talleres ocupacionales de diferentes disciplinas artísticas y deportivas.

V. Diseñar, coordinar y ejecutar acciones de prevención de las adicciones y el suicidio en colonias, barrios y escuelas.

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.

Asimismo, capacitar a personas estratégicas de la comunidad para la multiplicación de actividades preventivas a través de esquemas de participación ciudadana y voluntariado, contribuyendo al fortalecimiento del tejido social;

Párrafo de la fracción adicionado, P.O. Alcance dos del 18 de junio de 2024.

VI. En caso que se amerite, canalizar y referenciar a centros de rehabilitación e instituciones de cuidado a la salud física, psicológica y social.

VII. Organizar, coordinar y promover grupos de autoayuda.

VIII. Desarrollar eventos y actividades de participación ciudadana a favor de la prevención de adicciones, el suicidio y el fomento de estilos de vida saludables;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.

IX. Detectar aquellos casos que puedan ser hechos posiblemente constitutivos de algún delito, y referirlos con la autoridad correspondiente; y

X. Coordinar sus acciones con las dependencias u organismos federales o estatales encargados del combate a las adicciones y el suicidio.

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.

Artículo 145 QUARTUSDÉCIMUS. Las dependencias y organismos de la administración pública municipal, dentro del ámbito de su competencia, podrán colaborar con la Instancia Municipal para la Prevención de las Adicciones y el Suicidio en el diseño, planeación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos o acciones, derivadas del ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas.

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXIES



DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO SUSTENTABLE

Adicionado P.O. Alcance cuatro del 21 de octubre de 2022.

Artículo 145 QUINDECIES. Los municipios deben establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo Sustentable.

Artículo adicionado P.O. Alcance cuatro del 21 de octubre de 2022.

Artículo 145 SEXDECIES. El Consejo Consultivo Municipal de Turismo Sustentable se integrará de la siguiente manera.

- I. Será presidido por el presidente o la presidenta del Ayuntamiento y, en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría General Municipal;
- II. Un secretario técnico que será la persona titular de la entidad o dependencia de Turismo Municipal u órgano administrativo designado;
- III. El regidor o la regidora que presida la Comisión de Turismo del Ayuntamiento;
- IV. Un representante de la Secretaría de Turismo del Estado de Hidalgo;
- V. Representantes de dependencias federales, estatales y municipales;
- VI. La presidenta o el presidente del Comité Ciudadano de Pueblo Mágico o del Comité de Pueblo con Sabor, cuando el municipio cuente con dicho nombramiento o distintivo, y
- VII. Representantes de los sectores privado, social y académico vinculados al turismo.

Los integrantes referidos en las fracciones IV, V, VI y VII participarán únicamente con derecho a voz y serán invitados por la presidencia del Consejo.

Quienes integren el Consejo Consultivo Municipal de Turismo Sustentable no percibirán remuneración o retribución alguna por las actividades que desarrollen en este.

Artículo adicionado P.O. Alcance cuatro del 21 de octubre de 2022.

Artículo 145 SEPTDECIES. El Consejo Consultivo Municipal de Turismo Sustentable, además de las atribuciones establecidas en la fracción V del artículo 10 de la Ley General de Turismo, tendrá las siguientes:

- I. Asesorar a la presidenta o el presidente del Ayuntamiento en materia de turismo;
- II. Apoyar en la integración del Programa Municipal de Turismo;
- III. Apoyar en la integración de información turística municipal;
- IV. Apoyar la ejecución de la política pública municipal en materia turística, así como dar seguimiento a la misma;
- V. Opinar sobre el desarrollo y ejecución de la política pública municipal en materia turística, así como participar en su evaluación; y
- VI. Proponer la creación, promoción, mantenimiento y mejora de los recursos turísticos municipales.

Artículo adicionado P.O. Alcance cuatro del 21 de octubre de 2022.

TÍTULO SÉPTIMO



DE LA MUNICIPALIZACIÓN Y CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA MUNICIPALIZACIÓN

ARTÍCULO 146.- El Ayuntamiento, como titular de los servicios públicos de su competencia, podrá municipalizarlos cuando estén en poder de particulares, para prestarlos directamente o conjuntamente con éstos.

ARTÍCULO 147.- Los servicios públicos que presten los particulares se municipalizarán cuando:

- I.- Resulten deficientes o irregulares; o
- II.- Causen perjuicios graves a la colectividad.

ARTÍCULO 148.- El procedimiento de municipalización, se llevará a cabo a iniciativa del propio Ayuntamiento o a solicitud de los usuarios.

Artículo reformado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

ARTÍCULO 149.- Previamente a la declaratoria de municipalización, se practicarán los estudios respectivos y se formulará el dictamen correspondiente, el que versará sobre la procedencia o improcedencia de la medida y en su caso, la forma en que deba realizarse. En este procedimiento deberá oírse a los posibles afectados.

ARTÍCULO 150.- Seguido el trámite que señala el artículo precedente, el Ayuntamiento, con la aprobación de sus integrantes, dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 151.- En caso de que se apruebe la municipalización del servicio y el Municipio carezca de recursos para prestarlo, podrá nuevamente otorgarlo en concesión en términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 152.- La concesión de servicios públicos municipales a particulares es un acto jurídico administrativo por medio del cual el Municipio faculta a una persona física o moral la explotación de bienes y servicios que le pertenecen, delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero, satisfaciendo necesidades de interés general.

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

Las concesiones no podrán transmitirse bajo ningún título, salvo en los casos en que el Ayuntamiento así lo autorice.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

ARTÍCULO 153.- El otorgamiento de concesiones de servicios públicos municipales se sujetará al reglamento respectivo, conforme a las siguientes bases:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

I. El Ayuntamiento deberá aprobar y publicar la determinación relativa a la necesidad de otorgar en concesión el servicio público del que se trate, motivando la imposibilidad de prestarlo directamente o la conveniencia de otorgarlo en concesión; y dicha concesión solo podrá otorgarse, como máximo, por el periodo de vigencia de la administración pública municipal que la conceda;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024, alcance cuatro del 3 de mayo de 2024.



II. El Ayuntamiento emitirá convocatoria pública en la cual se estipularán las bases, condiciones, criterios de elegibilidad y plazos para el otorgamiento de la concesión;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

IV. Se fijarán condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio público o la actividad por realizar;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

V. El concesionario estará obligado a conservar en buenas condiciones los bienes destinados al servicio; a adquirir, renovar y modernizar la maquinaria y el equipo, así como a adecuar las instalaciones destinadas a su debida prestación;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

VI. El Ayuntamiento determinará las tarifas que debe cobrar el concesionario a los usuarios por la prestación del servicio;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

VII. El costo de la prestación del servicio será por cuenta del concesionario;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

VIII. Se determinará el régimen a que se sujetarán las concesiones o actividad de que se trate, su vigencia, mecanismos de vigilancia, causas de caducidad, prescripción, renuncia y revocación; así como las demás formas y condiciones necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio o actividad respectiva;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

IX. Se establecerán los procedimientos para dirimir las controversias entre el Ayuntamiento y el concesionario;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

X. Se fijarán condiciones en las que se otorgarán fianzas y garantías a cargo del concesionario o petionario y a favor del municipio para asegurar la prestación del servicio o actividad de que se trate, y

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

XI. Se fijarán las demás condiciones que fueren necesarias para la prestación eficaz del servicio o actividad de que se trate.

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

ARTÍCULO 154.- Para ser concesionario de un servicio público municipal se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

I.- Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana;

II. No estar condenado por delito doloso;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

III. No ser titular de otra concesión otorgada por el mismo Municipio;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

IV. No estar inhabilitado para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras del sector público, y

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

V.- Contar con la capacidad técnica y financiera para prestar el servicio público.

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

ARTÍCULO 154 Bis. - Las concesiones no podrán en ningún caso otorgarse a:

I. Integrantes del Ayuntamiento;



II. Personas titulares de alguna dependencia, organismo, unidad, delegación o representación de la administración pública federal, estatal o municipal;

III. Cónyuges, concubinas, concubenarios, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, de alguna persona que se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, y

IV. Personas morales en las que figuren como socios, accionistas, asociados, administradores, representantes o alguna de las personas a las que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

Artículo adicionado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

ARTÍCULO 155.- Son causas de terminación de las concesiones:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

I. La conclusión del plazo o del objeto para el que fueron otorgadas;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

II. *Derogada.*

Fracción derogada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

III. La caducidad;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

IV. *Derogada.*

Fracción derogada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

V. El acuerdo entre las partes involucradas;

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

VI. La revocación por parte del Ayuntamiento;

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

VII. La renuncia, en caso de que se haya establecido que sea procedente;

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

VIII. La destrucción, agotamiento o desaparición de los elementos necesarios para el ejercicio de la concesión;

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

IX. La declaración de ausencia, presunción de muerte o muerte de la persona física concesionaria; o la liquidación, fusión o escisión de la personal moral concesionaria;

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

X. La expropiación, y

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

XI. La municipalización.

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

ARTÍCULO 156.- *Derogado.*

Artículo derogado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

ARTÍCULO 157.- Las concesiones caducan en cualquiera de los siguientes casos:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

I. Cuando no se inicie la prestación del servicio o la actividad de que se trate, dentro del plazo señalado en la concesión;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.



II. Cuando el concesionario no haya realizado lo convenido con el Ayuntamiento, conforme a las especificaciones para la prestación del servicio o la actividad de que se trate; o

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

III. Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijen para que tenga vigencia la concesión.

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

ARTÍCULO 158.- Los Ayuntamientos podrán revocar las concesiones cuando el concesionario:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

I. Preste el servicio o la actividad de que se trate de manera distinta a la establecida en la concesión; o no realice de manera regular, suficiente y eficiente el servicio o la actividad en los términos acordados;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

II. *Derogada.*

Fracción derogada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

III.- Enajene o de alguna manera, constituya un gravamen de cualquier especie sobre la concesión o algunos de los derechos en ella establecidos o los bienes destinados al servicio público propiedad del Municipio;

IV.- Haya dejado de prestar el servicio o la actividad en todo o en parte, temporal o permanentemente, a excepción de que exista previa autorización por escrito del Ayuntamiento, caso fortuito o fuerza mayor;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

V.- Modifique las tarifas sin autorización del Ayuntamiento;

VI.- Modifique o altere substancialmente la naturaleza o condiciones en que deba operar el servicio, las instalaciones, equipo y maquinaria, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

VII. Omita conservar los bienes o instalaciones destinados al servicio o actividad de que se trate en buen estado, o cuando estos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio o para los fines acordados;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

VIII. No esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para la prestación del servicio; y

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

IX. Deje de cumplir con las obligaciones derivadas de la concesión fijadas por el Ayuntamiento, los reglamentos y las leyes respectivas, o

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

X. Incurra en cualquier otra causa análoga e igualmente grave, que haga imposible la prestación del servicio o la actividad de que se trate o contravenga las disposiciones aplicables.

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

ARTÍCULO 158 Bis. - El procedimiento para la revocación de las concesiones se substanciará y resolverá en los términos que establezca el reglamento respectivo, con sujeción a las siguientes bases:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte;

II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;

III. Se practicarán los estudios respectivos y se formulará el dictamen que verse sobre la procedencia o improcedencia de la revocación, y



- IV. Concluido lo anterior, el Ayuntamiento dictará la declaratoria correspondiente, debidamente fundada y motivada.

Artículo adicionado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

ARTÍCULO 158 Ter. - En los casos en que se determine la revocación de las concesiones, los bienes con los que se presta el servicio o la actividad de que se trate serán entregados inmediatamente al municipio, con excepción de aquella que sean propiedad del concesionario y que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio.

Artículo adicionado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

ARTÍCULO 159.- Las concesiones podrán prorrogarse si el Ayuntamiento lo considera conveniente. De la misma manera, un nuevo Ayuntamiento podrá prorrogar las concesiones de la administración anterior, hasta por el periodo que dure la nueva administración municipal, realizando en su caso adecuaciones a la misma. En ambos casos, la prórroga procederá, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024, alcance cuatro del 3 de mayo de 2024.

- I. El concesionario formule petición por escrito, con al menos treinta días de anticipación a la fecha del vencimiento de la concesión;
Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.
- II. Subsista la imposibilidad del Ayuntamiento de prestar directamente el servicio o la conveniencia de otorgarlo en concesión;
Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.
- III. El interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado, y
Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.
- IV. Las instalaciones y/o equipo se encuentren en condiciones para la adecuada prestación del servicio, por el tiempo que se pretenda conceder la prórroga.
Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

TÍTULO OCTAVO DE LA JUSTICIA COTIDIANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONCILIACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 160.- La justicia cotidiana tiene por objeto privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, además de que busca mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público, así como procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales, administrativos y reglamentarios del Municipio, la cual se impartirá por un Conciliador Municipal.

En sus procedimientos, el Conciliador Municipal deberá observar la legislación en la materia.

El Presidente designará y removerá de su cargo al Conciliador Municipal.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno 23 de mayo de 2022.

El Ayuntamiento, garantizará que toda persona sin distinciones de origen étnico o nacional, género, discapacidades, lengua, sexo, preferencias sexuales, edad, condición social o de salud, religión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tenga acceso a los procedimientos administrativos municipales en esta materia.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno 23 de mayo de 2022.



El Ayuntamiento reconocerá la existencia de las autoridades y los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas, así como, el derecho de éstos a resolver las controversias y conflictos de entre sus miembros, mediante la aplicación que, de tales sistemas, hagan sus autoridades reconocidas, dentro del ámbito de la autonomía interior que les otorga la legislación, siempre que éstas no contravengan los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Magna, la del Estado y la legislación secundaria.

Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional Federal y Estatal, así como a los derechos humanos.

ARTÍCULO 161.- Los requisitos para ser conciliador municipal serán:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho; con experiencia mínima de un año en el ejercicio de su profesión; salvo que en el municipio de que se trate no exista profesionista en ese ramo;
Fracción reformada, P.O. Alcance uno 23 de mayo de 2022.
- II. No estar condenado por delito doloso;
Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.
- III. No estar inhabilitado para desempeñarse en un cargo, empleo o comisión en el servicio público;
Fracción reformada, P.O. Alcance uno 23 de mayo de 2022, alcance dos del 17 de enero de 2024.
- IV.- Contar preferentemente con la certificación o certificaciones que las autoridades estatales emitan en la materia; y
*Fracción adicionada, P.O. Alcance uno 23 de mayo de 2022.
Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.*
- V. Contar con experiencia acreditable en materia de derechos humanos.
Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de enero de 2024.

La integración, organización y funcionamiento de la instancia administrativa conciliadora será la que se establezca en el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento, de acuerdo al presupuesto asignado.

ARTÍCULO 162.- Son facultades del Conciliador Municipal:

- I.- Conciliar a los habitantes de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de responsabilidades de los servidores públicos, ni de la competencia de los órganos jurisdiccionales o de otras autoridades;
- II.- Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los particulares a través de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el conciliador;
- III.- Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas e infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general expedidas por los Ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal;
- IV.- Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad del Municipio, haciéndolo saber a la autoridad competente;
- V.- Dar a conocer a las autoridades competentes los hechos y poner a disposición a las personas que aparezcan involucradas, en los casos en que existan indicios de que éstos sean delictuosos;
- VI.- Expedir a petición de autoridad o de parte interesada, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;
- VII.- Llevar un libro de registro, en el cual se asiente lo actuado en cada caso;

Fracción reformada P.O. Alcance tres del 09 de junio de 2022.



- VIII.- Mantener informado al Presidente Municipal de lo ocurrido durante el ejercicio de sus funciones; y
Fracción reformada P.O. Alcance tres del 09 de junio de 2022.
- IX.- Conceder y, con auxilio de la policía municipal aplicar, órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia. En el ejercicio de esta función deberá considerar la notoria urgencia del caso, así como, lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo respecto de estas medidas de protección.
Fracción adicionada P.O. Alcance tres del 09 de junio de 2022.

ARTÍCULO 163.- Los Conciliadores Municipales, no podrán:

- I.- Girar órdenes de aprehensión;
- II.- Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en la normatividad municipal aplicable;
- III.- Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal; y
- IV.- Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.
- III.- Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;
- IV.- Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades; y
- V.- No podrán aplicar procedimientos de conciliación en casos de violencia familiar o sexual, en estos casos tienen la obligación de canalizar a las víctimas ante las instancias o dependencias correspondientes.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 164.- En caso de que las infracciones a las normas contenidas en la legislación municipal no tengan establecidas sanciones especiales, se aplicarán las siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa que no excederá del importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si se tratara de jornalero, obrero o trabajador. Si el infractor fuese no asalariado, se aplicará el mismo criterio, con el principio de proporcionalidad;
- III.- Arresto administrativo no mayor de 36 horas;
- IV.- Suspensión temporal de obras y/o actividades no autorizadas o la cancelación del permiso o licencia;
- V.- Clausura temporal o definitiva;
- VI.- Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes; y
- VII.- En caso de faltas administrativas, cometidas por menores de edad, sólo procederá la amonestación.

ARTÍCULO 165.- Los bandos de gobierno y de policía, así como los reglamentos, determinarán las causas que originan las infracciones a la legislación municipal; la imposición de sanciones, así como los procedimientos mediante los cuales se impondrán, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del infractor.

ARTÍCULO 166.- Para el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o que se sigan causando los ya iniciados a los bienes y servicios municipales, los Ayuntamientos, previo el procedimiento respectivo en el que se respeten las garantías de audiencia y legalidad, podrán adoptar y ejecutar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Suspensión de los actos o trabajos y en su caso, su eliminación o demolición;
- II.- Desocupación o desalojo de personas y cosas de los lugares públicos y bienes inmuebles de dominio público o privado del Municipio; y
- III.- Otras que tiendan a proteger los bienes y la seguridad pública en los casos de urgencia.



ARTÍCULO 167.- Si las circunstancias así lo ameritan, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y medidas de seguridad que establezcan las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurriere.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 168.- El afectado por las resoluciones administrativas, podrá optar entre interponer el recurso de revisión que previene esta Ley y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo aplicable al ámbito municipal o promover juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Para acudir ante Tribunal Fiscal Administrativo, cuando se haya interpuesto el recurso, será requisito su previo desistimiento.

Resuelto el recurso de revisión, el afectado podrá acudir en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

ARTÍCULO 169.- Contra los actos administrativos municipales, se podrán interponer los recursos previstos en esta Ley.

Contra las resoluciones de mero trámite, distintas a las que versen sobre el fondo del asunto, procederá el recurso de revocación.

El recurso de revocación se interpondrá, dentro del término de cinco días hábiles subsecuentes a la notificación del acto impugnado, ante la propia autoridad que lo emitió, quien conocerá del mismo y resolverá.

Al interponerse el recurso, deberán expresarse los agravios en que se funda, y podrán ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, escrito del que se dará vista a las otras partes si las hubiere, para que en el término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Desahogada la vista o transcurrido el término señalado, la autoridad resolverá dentro del día hábil siguiente.

Contra la resolución del recurso de revocación, sólo procederá juicio de responsabilidad.

ARTÍCULO 170.- Contra las resoluciones que versan sobre el fondo del asunto, procede el recurso de revisión, que se interpondrá ante la Autoridad que resolvió, en el término de ocho días hábiles subsecuentes a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación.

Al interponerse el recurso, deberán expresarse los agravios y podrán ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, escrito del que se dará vista a las otras partes si las hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga ante el superior jerárquico, a quien se remitirá el expediente al día hábil siguiente para que conozca del recurso y lo resuelva.

ARTÍCULO 171.- El escrito con que se promueva un recurso, deberá contener:

- I.- El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- El nombre y firma del recurrente y el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale, dentro del Municipio, para efectos de notificación;
- III.- El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y que acredite, en su caso su interés jurídico;
- V.- La expresión de los agravios que considere le causa el acto recurrido; y
- VI.- Las pruebas que considere necesarias para demostrar los extremos de su petición.



ARTÍCULO 172.- El superior jerárquico al recibir el expediente, lo radicará y resolverá si lo admite o lo desecha por no satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- La expresión de agravios; y
- II.- La interposición del recurso dentro del término de Ley.

ARTÍCULO 173.- Contra el acto que admita o deseche el recurso de revisión, el afectado podrá acudir en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

ARTÍCULO 174.- Es improcedente el recurso de revisión, cuando se haga valer contra actos administrativos que:

- I.- No afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Sean dictados en ejecución de resoluciones;
- III.- Hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado;
- IV.- Se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquéllos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado por esta Ley; y
- V.- Se hayan consumado de modo irreparable.

ARTÍCULO 175.- En la substanciación de los recursos de revocación y revisión, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades en la materia, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados. Las pruebas supervenientes, podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Hará prueba plena, la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero si estos últimos, contienen declaraciones de verdad y manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones.

ARTÍCULO 176.- La autoridad administrativa dictará la resolución que corresponda, en un término de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del escrito en que se interponga el recurso, la que se notificará personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 177.- La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá examinar en su conjunto o separadamente los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a efecto de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

ARTÍCULO 178.- La resolución del recurso de revisión tendrá cualquiera de los siguientes efectos:

- I.- Declararlo improcedente;
- II.- Confirmar la resolución impugnada; o
- III.- Revocar o modificar la resolución impugnada, dictando una nueva que la sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 179.- En caso de que la resolución recaída al recurso, amerite ejecución, la autoridad de origen, procederá en los términos que se precisen en su texto.



ARTÍCULO 180.- La autoridad que conozca de cualquiera de los recursos previstos en esta Ley, podrá ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando:

- I.- Lo solicite el interesado;
- II.- No se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III.- No se trate de infractores reincidentes;
- IV.- De ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V.- Se garantice debidamente la no-ejecución, con cualquiera de las formas siguientes:
 - a.- Depósito de dinero en efectivo;
 - b.- Prenda o hipoteca;
 - c.- Fianza otorgada, que no gozará de los beneficios de orden y excusión de la institución autorizada;
 - d.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
 - e.- Embargo en la vía administrativa.

ARTÍCULO 181.- Al concederse la suspensión, deberá establecerse el monto de la garantía por la no ejecución, el cual nunca excederá del doble de la cuestión debatida. La suspensión concedida no surtirá efectos si no se otorgan cualquiera de las garantías señaladas en el artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que la hubiere concedido.

ARTÍCULO 182.- La autoridad recurrida o el Ayuntamiento, deberán tomar en cuenta para su resolución, las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso, los argumentos que esgrima el recurrente y lo dispuesto por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 183.- Con relación a los recursos administrativos, tanto la autoridad municipal como el Ayuntamiento comunicarán en tiempo y forma su resolución al promovente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 184.- Los miembros del Ayuntamiento serán responsables, conforme a las leyes civiles y penales vigentes, por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo; dicha responsabilidad podrá ser exigida ante las autoridades competentes, por los particulares cuando se lesionen sus derechos y por el Ministerio Público cuando se cometan delitos y exista denuncia de hechos.

ARTÍCULO 185.- No podrá procederse en contra del Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, cuando se trate de delitos del orden común o de carácter oficial, sin que previamente se cumplan los requisitos que señalan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 186.- En caso de que se declare la procedencia en contra de cualquiera de los miembros del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se le suspenderá inmediatamente en sus funciones y se turnará el expediente a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 187.- Cuando la acusación se entable en contra de un funcionario municipal, excepto el Presidente, los Síndicos y los Regidores, éstos serán provisionalmente suspendidos en sus funciones en tanto se efectúa la averiguación correspondiente y si de ella resulta algún delito la suspensión será definitiva.



Si en la comisión de un hecho delictuoso, se agravia al Ayuntamiento, la denuncia se presentará por conducto del Síndico.

ARTÍCULO 188.- Tratándose de delitos o faltas oficiales en que hayan incurrido los miembros y funcionarios del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y demás disposiciones vigentes.

Artículo reformado P.O. Alcance uno del P.O. 28 de enero de 2025.

TÍTULO NOVENO LEGISLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 189.- Las normas que contengan los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, serán obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación corresponde a las autoridades administrativas municipales.

Cada Municipio tiene la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos.

ARTÍCULO 190.- Los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, podrán modificarse cuando se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación y lo requieran las circunstancias y necesidades de seguridad, gobierno y administración municipal.

ARTÍCULO 191.- Los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas se darán a conocer en el Periódico Oficial del Estado, en los cuales se establecerán la fecha en que se inicie su obligatoriedad, además de cumplir con el principio de máxima publicidad.

TÍTULO DÉCIMO DE LA COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO ASESORÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 192.- El Poder Ejecutivo del Estado a solicitud de los Ayuntamientos, les dará asesoría que les permita realizar las finalidades de su exclusiva competencia. Así mismo, los auxiliará en la realización de los planes y programas municipales.

ARTÍCULO 193.- Las distintas dependencias con acuerdo del Titular del Ejecutivo Estatal, en su caso, auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los Municipios en todas las esferas de la actividad municipal, cuando así lo soliciten y de acuerdo con el convenio de colaboración respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 194.- Se prevé la creación de un enlace institucional con la Comisión de Derechos Humanos del Estado, estando dicha función preferentemente a cargo del regidor o regidora que funja como titular de la Comisión de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad del Ayuntamiento; quien



actuará como vínculo con facultades de fomentar e impulsar la cultura de este tipo de derechos y que tendrá, entre otras funciones:

Párrafo reformado, P.O. Alcance cuatro del 4 de abril de 2024.

- I. Diseñar las políticas municipales para la defensa y promoción de los derechos humanos;
- II. Orientar a la población hacia las vías que puede utilizar para la defensa de sus derechos humanos;
- III. Representar y mantener la coordinación del Ayuntamiento con la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- IV. Impulsar todas las actividades que desarrolle el Ayuntamiento en la elaboración de las disposiciones legales aplicables, la protección y promoción de los derechos humanos, principalmente los de carácter cívico, político, económico, social, cultural y ambiental, según las circunstancias del municipio; al igual que en los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes de desarrollo y programas operativos;
- V. Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento, por medio de cursos de capacitación y actualización;
- VI. Organizar actividades con los sectores social y privado, en las que se promueva entre la población el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos;
- VII. Llevar en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el seguimiento de las recomendaciones que aquel organismo dirija a los servidores públicos del Ayuntamiento;
- VIII. Vigilar que se elaboren y rindan oportunamente los informes que la Comisión de Derechos Humanos solicite a la autoridad municipal, los cuales deberán contener la firma del servidor público respectivo;
- IX. Asesorar, en especial a los menores de edad, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que le sean respetados sus derechos; y
- X. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los servidores públicos municipales están obligados a colaborar con aquélla, sin embargo, en pleno respeto a la autonomía municipal, es una norma supletoria por ausencia, con la posibilidad de que al interior de cada Ayuntamiento se reglamente este objetivo, atendiendo a sus necesidades según sus condiciones territoriales y socio-económicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos electos para el trienio 2009-2012, rendirán anualmente al Ayuntamiento, el día 16 de enero de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero.

TERCERO.- Los integrantes de los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de 2011, tomarán posesión de su encargo el 16 de enero del año 2012 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2016, en términos del artículo noveno transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del 6 de octubre de 2009.

CUARTO.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 16 de abril de 2001.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.



SEXTO.- Los Municipios deberán de expedir los reglamentos que se ajusten a esta Ley, dentro del término de un año a partir de la entrada en vigor de la misma.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVEDÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**PRESIDENTE
DIP. BALTAZAR TORRES VILLEGAS.**

**SECRETARIO
DIP. CARLOS TEODORO ORTÍZ
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO
DIP. GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS
FLORES.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN EL ARTICULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG.

***F. DE E. 24 ENERO DE 2011.
ALCANCE.***

***N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

P.O. 25 DE ABRIL DE 2011.

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día diecisiete de enero de 2012.

Segundo.- Las presentes Reformas se aplicarán a partir del inicio del proceso electoral que se celebre en el año de 2016 para renovar Ayuntamientos.

Tercero.- En tanto no se apliquen las presentes Reformas, queda vigente el transitorio noveno del Decreto Número 209, de fecha primero de octubre del 2009, Publicado el 6 de octubre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 1 DE ABRIL DE 2013.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 29 DE ABRIL DE 2013
ALCANCE*

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la presentación de la declaración de situación patrimonial de los síndicos y regidores, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

P.O. 29 DE JULIO DE 2013.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013.
ALCANCE*

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá, que la presente Ley, se traduzca a las lenguas que hablan los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el territorio estatal, así como, la difusión entre las diferentes Dependencias Educativas y de Gobierno en sus respectivos órdenes, a través de medios electrónicos.

P.O. 28 DE JULIO DE 2014

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



*P.O. 29 DE JUNIO DE 2015.
DECRETO 432*

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 29 DE JUNIO DE 2015.
DECRETO 433*

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. VOLUMEN 5, 31 DE DICIEMBRE DE 2015.
DECRETO 507*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

*P.O.VOLUMEN 5, 31 DE DICIEMBRE DE 2015.
DECRETO 542*

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 21 DE MARZO DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 25 DE ABRIL DE 2016.

Primero.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 09 DE MAYO DE 2016

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- La obligación referida en el artículo 121 Bis de la Ley, en relación con la certificación de competencias, entrara en vigencia en el plazo señalado, o en su caso, una vez que entre en vigencia el estándar de competencia laboral respectivo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido del presente Decreto.



P.O. ALCANCE, 1 DE AGOSTO DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de octubre de 2016.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos contarán por única ocasión, con un periodo de gracia de ciento ochenta días más, para dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción XX del artículo 117 de esta Ley.

TERCERO. Los Ayuntamientos entrantes, deberán incluir una partida en su Presupuesto de Egresos, para la elaboración de su correspondiente Atlas de Riesgos.

P.O. ALCANCE, 1 DE AGOSTO DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

(N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 2 Y 3 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.)

*P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.
(DECRETO 2)*

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

*P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.
(DECRETO 3)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 26 DE JUNIO DE 2017.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo

*P.O. 10 DE JULIO DE 2017.
BIS.*



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los 84 Ayuntamientos en un tiempo no mayor a sesenta días a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar su normatividad interna y cumplir lo señalado en el inciso a Bis) de la fracción II del artículo 60 de esta Ley.

TERCERO. Cuando se refiera a Órgano Interno de Control, se refiere al actual Contralor Municipal, con las facultades y obligaciones que la legislación le confiere.

P.O. 09 DE OCTUBRE DE 2017.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los 84 Ayuntamientos de la Entidad, preverán en el Presupuesto de Egresos 2018, la partida presupuestal que contemple la operación de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor, en un plazo de hasta noventa días hábiles los 84 Ayuntamientos de la Entidad, realizarán la reglamentación correspondiente al artículo 118 BIS y 118 QUATER, en función de la autonomía municipal y la condición propia de cada municipio.

*P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017.
ALCANCE CUATRO*

ÚNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 23 DE ABRIL DE 2018
(Decreto 427)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 23 DE ABRIL DE 2018.
(Decreto 428)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 30 DE JULIO DE 2018.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 15 DE MAYO DE 2019.
ALCANCE UNO*



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 24 DE JUNIO DE 2019.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020.
ALCANCE.
(DEC. 413)*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los servidores públicos que ocupen alguno de los cargos a que se refiere el presente Decreto, contarán con 180 días naturales a partir de su entrada en vigor, para acreditar los conocimientos y la experiencia necesaria para ocupar dichos cargos.

CUARTO. Una vez concluidos los plazos a que se refiere el transitorio anterior, se procederá a la destitución del servidor público para proceder a designar al nuevo titular, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

*P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020.
ALCANCE
(Dec. 420)*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido del presente Decreto.

TERCERO. Los trámites que se encuentren en proceso en la Dirección de Profesiones, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, se resolverán de conformidad con la norma aplicable en su momento.

CUARTO. El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo de 180 días posteriores a la publicación de esta reforma, las adecuaciones al Reglamento de Ley.

*P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020.
ALCANCE UNO*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



TERCERO. Los plazos establecidos en el presente Decreto, para la elaboración de los Atlas de Riesgo, empezarán a correr hasta que los Ayuntamientos Constitucionalmente electos entren en funciones.

*P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2020.
BIS UNO*

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos de los municipios del Estado contarán con un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su Reglamento Interior.

ARTÍCULO TERCERO. Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III BIS del artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos de los municipios con más de 25 mil habitantes deberán crear una Unidad Administrativa para la coordinación y supervisión de la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades municipales deberán realizar las previsiones financieras o adecuaciones presupuestales en el Presupuesto de Egresos según sea el caso, en materia de gestión de los Residuos Sólidos Urbanos, una vez que entre en vigor el presente Decreto.

*P.O. 06 DE JULIO DE 2021.
ALCANCE SEIS*

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ALCANCE NUEVE.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades municipales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 inciso s BIS, del presente Decreto, tendrán un plazo de hasta 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar o expedir normas reglamentarias atendiendo a sus facultades.

*P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ALCANCE CINCO.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las Instancias Municipales para la Prevención de las Adicciones podrán crearse como Unidad Administrativa, Órgano desconcentrado u Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con base en la capacidad administrativa y presupuestal cada Municipio.



CUARTO. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos se coordinarán en la implementación, regulación y control sanitario de las Instancias Municipales para la Prevención de las Adicciones, así como para la asignación de sus presupuestos correspondientes.

QUINTO. Los Ayuntamientos en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, deberán emitir los lineamientos o normatividad de organización y funcionamiento de las Instancias Municipales para la Prevención de las Adicciones, conforme a lo dispuesto por el presente Decreto.

SEXTO. Los Ayuntamientos deberán prever en su presupuesto para el Ejercicio Fiscal del año 2022, la asignación de recursos para la organización y funcionamiento de las Instancias Municipales para la Prevención de Adicciones.

*P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ALCANCE SEIS.*

ÚNICO. El presente Decreto entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 28 DE MARZO DE 2022.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 187 Y 195 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 23 DE MAYO DE 2022.
ALCANCE UNO.
DECRETO 187*

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 23 DE MAYO DE 2022.
ALCANCE UNO.
DECRETO 195*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 06 DE JUNIO DE 2022.
ALCANCE DOS.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 203 Y 204 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 09 DE JUNIO DE 2022
ALCANCE TRES.
DECRETO 203*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo

*P.O. 09 DE JUNIO DE 2022
ALCANCE TRES.
DECRETO 204*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 209 Y 213 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 27 DE JUNIO DE 2022.
ALCANCE UNO.
DECRETO 209*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 27 DE JUNIO DE 2022.
ALCANCE UNO.
DECRETO 213*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 233, 238, 244 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2022.
ALCANCE CUATRO.
(DECRETO 233)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2022.
ALCANCE CUATRO.
(DECRETO 238)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



*P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2022.
ALCANCE CUATRO.
(DECRETO 244)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*27 DE OCTUBRE DE 2022.
ALCANCE CUATRO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 295, 302 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.
ALCANCE CUATRO.
(DECRETO 295)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.
ALCANCE CUATRO.
(DECRETO 302)*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

*P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2022.
ALCANCE CINCO.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo deberán contemplar en su proyecto de Presupuesto de Egresos 2023 y subsiguientes, todo lo relativo y necesario para la conformación y operación de las Unidades de Investigación, Substanciación y Resolución de sus Contralorías Municipales.

*P.O. 29 DE MARZO DE 2023.
ALCANCE.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



*P.O. 30 DE MARZO DE 2023.
ALCANCE DOS.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 02 DE MAYO DE 2023.
ALCANCE CINCO.*

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- La reforma del último párrafo del artículo 145 SEPTIMUS, respecto de las cualidades que debe reunir la persona titular de las Instancias Municipales para el Desarrollo de las Mujeres, entrará en vigor a partir del 5 de septiembre de 2024.

*P.O. 30 DE MAYO DE 2023.
ALCANCE DOS.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

*P.O. 31 DE MAYO DE 2023.
ALCANCE TRES.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 521 y 529 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 15 DE JUNIO DE 2023.
ALCANCE TRES.
(DECRETO 521)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 15 DE JUNIO DE 2023.
ALCANCE TRES.
(DECRETO 529)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico



*P.O. 22 DE AGOSTO DE 2023
ALCANCE TRES.
(DECRETO 574)*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO. Las personas candidatas electas en el proceso electoral 2023-2024, en el que se celebre la elección de Ayuntamientos, podrán ejercer el derecho a participar en la elección consecutiva al mismo cargo, en el proceso electoral 2026-2027, cuya elección se celebre el primer domingo de junio del año 2027.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 589 y 591 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 17 DE ENERO DE 2024
ALCANCE DOS.
(DECRETO 589)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 17 DE ENERO DE 2024
ALCANCE DOS.
(DECRETO 591)*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos de los municipios del Estado contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normativa reglamentaria aplicable.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 607y 621 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 19 DE ENERO DE 2024
ALCANCE TRES.
(DECRETO 607)*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



TERCERO. Los Ayuntamientos de los municipios del Estado contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normativa reglamentaria aplicable.

*P.O. 19 DE ENERO DE 2024
ALCANCE TRES.
(DECRETO 621)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 819 y 824 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 04 DE ABRIL DE 2024.
ALCANCE CUATRO.
(DECRETO 819)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 04 DE ABRIL DE 2024.
ALCANCE CUATRO.
(DECRETO 824)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 16 DE ABRIL DE 2024.
ALCANCE UNO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 22 DE ABRIL DE 2024.
ALCANCE DOS.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 03 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE CUATRO.*

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 867 y 875 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 09 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE UNO.
(DECRETO 867)*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

*P.O. 09 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE UNO.
(DECRETO 875)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 918, 920 Y 937 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 30 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE TRES.
(Decreto 918)*

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 30 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE TRES.
(Decreto 920)*

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 30 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE TRES.
(Decreto 937)*

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*Fe de Erratas.
4 de junio de 2024.*



N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 952, 960 y 961 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O.7 DE JUNIO DE 2024.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 952).*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

*P.O.7 DE JUNIO DE 2024.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 960).*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, durante los primeros 90 días posteriores a la vigencia del presente Decreto, deberán efectuar los actos tendentes a hacer efectiva la facultad que se dispone para las Instancias Municipales para el Desarrollo de las Mujeres.

*P.O.7 DE JUNIO DE 2024.
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 961).*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 10 DE JUNIO DE 2024.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 10 DE JUNIO DE 2024.
ALCANCE DOS.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de supublicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 988 y 996 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 18 DE JUNIO DE 2024
ALCANCE CUATRO.*



(Decreto 988)

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de supublicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 18 DE JUNIO DE 2024
ALCANCE CUATRO.
(Decreto 996)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de supublicación en el Periódico

*P.O. 21 DE JUNIO DE 2024
ALCANCE SEIS.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de supublicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Para efecto de la emisión de las convocatorias, los Ayuntamientos de la entidad contarán con un término de 60 días naturales contados a partir de la toma de protesta de las próximas administraciones municipales.

*P.O. 2 DE JULIO DE 2024.
ALCANCE UNO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 15 DE JULIO DE 2024.
ALCANCE UNO.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos de la Entidad deberán crear, adecuar o armonizar su normatividad para dar cumplimiento al presente Decreto.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 1055, 1061 y 1120 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024.
ALCANCE CINCO.
(Decreto 1055).*



ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024.
ALCANCE CINCO.
(Decreto 1061).*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024.
ALCANCE CINCO.
(Decreto 1120).*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2024.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 1062, 1070, 1076, 1077, 1079, 1083, 1097, 1102 y 1116 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1062).*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1070).*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1076).*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial



del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1077).*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1079).*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1083).*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1097).*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1102).*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1116).*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



***P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.***

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

***N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 21,22,184
y 190 QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.***

***P.O. 28 DE ENERO DE 2025.
ALCANCE UNO.
(Decreto 21)***

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

***P.O. 28 DE ENERO DE 2025.
ALCANCE UNO.
(Decreto 22)***

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

***P.O. 28 DE ENERO DE 2025.
ALCANCE UNO.
(Decreto 184)***

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

***P.O. 28 DE ENERO DE 2025.
ALCANCE UNO.
(Decreto 190)***

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

***P.O. 27 DE FEBRERO DE 2025.
ALCANCE DOS.***

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.